



RESOLUCIÓN N° 015-TL-FPF-2022

Lima, 23 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el CLUB **SPORT CHAVELINES JUNIORS** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 075-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de junio 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 005-FPF-2022 del 14 de marzo de 2022, se aprobó la incorporación de los clubes de segunda división profesional que conforma la Liga2 a partir de su edición 2022, al Sistema Nacional de Licencias, siéndoles de aplicación el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol aprobado mediante Resolución N° 0020-FPF-2018.
2. Con fecha 07 de julio de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Mediante Oficio N° 168-2022/GCL-FPF de fecha 18 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 72.2, 73 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos.
4. El Club no cumplió con presentar sus descargos solicitados mediante Oficio N° 168-2022/GCL-FPF de fecha 18 de julio de 2022.
5. Con fecha 25 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 183-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de abril, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 72.2, 73 y 76.3, y recomienda la imposición de sanciones.
6. Mediante Resolución N° 075-CL-FPF-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del



mes de abril del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 72.2, 73.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Suspensión de la Licencia Transitoria, multa ascendente a dos (2) UIT, multa ascendente a dos (2) UIT, multa ascendente a tres (3) UIT y multa ascendente a tres (3) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos y ha verificado que el Club no ha presentado información en la plataforma de licencias, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento”.
- (ii) Posible infracción al artículo 72.1
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos y ha verificado que el Club no ha presentado información en la plataforma de licencias, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 72 del Reglamento”.
- (iii) Posible infracción al artículo 72.2
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos y ha verificado que el Club no ha presentado información en la plataforma de licencias, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento”.
- (iv) Posible infracción al artículo 73.2
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos y ha verificado que el Club no ha presentado información en la plataforma de licencias, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento”.
- (v) Posible infracción al artículo 76.3



En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos y ha verificado que el Club no ha presentado información en la plataforma de licencias, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento”.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Suspensión de la Licencia Transitoria por cuarta infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose en tres oportunidades infracción a este artículo identificadas mediante Resoluciones Nros. 038-CL-FPF-2022, 054-CL-FPF-2022 y 074-CL-FPF-2022, y que estas constituyen una reincidencia.
- (ii) Multa, por tercera infracción al artículo 72.1.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (Resoluciones Nros. 054-CL-FPF-2022 y 074-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de la obligación de Cuota Sindical, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iii) Multa, por tercera infracción al artículo 72.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (Resoluciones Nros. 054-CL-FPF-2022 y 074-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iv) Multa por cuarta infracción al artículo 73.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (Resoluciones Nros. 38-CL-FPF-2022, 054-CL-FPF-2022 y 074-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de la obligación de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (v) Multa por cuarta infracción al artículo 76.3.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (Resoluciones Nros. 38-CL-FPF-2022, 054-CL-FPF-2022 y 074-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de la obligación de impuestos tributarios, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.



7. Con fecha con fecha 13 de agosto de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 075-CL-FPF-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
Respecto al pago de las obligaciones laborales, señala que a la fecha se encuentran realizando diferentes acciones para cumplir en su totalidad con el pago de dichas obligaciones y culminar el campeonato de la mejor manera, sin embargo, no adjunta ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de dichas obligaciones.
 - (ii) Sobre la infracción al artículo 76.3.
Respecto al pago de las obligaciones tributarias, alega que la SUNAT notificó un oficio sobre la deuda del Club a la Federación Peruana de Fútbol, quien posteriormente procedió a pagar la deuda con los aportes mensuales voluntarios del Club, sin embargo, no adjunta documentación que acredite lo manifestado.
 - (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2.
Respecto al pago de las obligaciones con la FPF, manifiesta que, debido a la salida del personal administrativo, se quedaron sin información al respecto, pero que a la fecha se encuentran trabajando para obtener la respectiva documentación y cumplir con el pago de las obligaciones.
 - (iv) El Club fundamenta de manera general en su recurso de apelación que, viene atravesando una serie de problemas a lo largo del año por circunstancias ajenas al fútbol, y que han tenido bajas de personal administrativo, legal y contable, razón por la cual se les ha sido imposible reconstruir información para tener un orden sobre las obligaciones del Club.
8. Con fecha 05 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° 127-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

9. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 075-CCL-FPF-2022:
- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.



- b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.
- c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

10. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

11. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

12. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.



13. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
14. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de julio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “junio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
15. Mediante Resolución N° 075-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, el club no ha remitido información alguna relacionada al cumplimiento de las obligaciones mencionadas.
16. De la revisión del Informe Técnico 183-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.13. El Club no ha presentado descargos a la acusación y no ha negado los hechos que constituyen la infracción”.
17. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.
18. El Club manifiesta en su recurso de apelación que, a la fecha se encuentran realizando diferentes acciones para cumplir en su totalidad con el pago de dichas obligaciones y culminar el campeonato de la mejor manera, sin embargo, no adjunta ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de dichas obligaciones.
19. Como se mencionó en el fundamento 14 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación.
20. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo mayo cuya fecha de vencimiento corresponden al mes de junio, no fueron pagadas. Y en relación con la aplicación del artículo 88.2 literal c) del Reglamento de Licencias, es preciso resaltar, que dicha norma señala por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento, es de aplicación una amonestación, por segunda infracción, sanción de multa, por tercera infracción corresponde sanción de deducción de puntos y por cuarta infracción corresponde una sanción conjunta o individual, de acuerdo a la evaluación de la conducta del Club.



21. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
22. Pese a lo mencionado por el Club, que evidencia un pago no oportuno. Se observa de la documentación de evaluación que sirve de sustento a la decisión adoptada en la Resolución 075-GCL-FPF-2022, ésta hace referencia al pago del periodo mayo, cuya fecha de vencimiento de pago se encontraba dentro del mes de junio, conforme el requerimiento de información realizado por la Gerencia de Licencias en el documento Check List UAF, sobre el cual no se ha manifestado el Club.
23. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un pago del concepto de las obligaciones laborales, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “junio”. Cabe precisar, que el aporte a la AFP, ONP y tributos labores se realizan con el dinero que el Club retiene de la remuneración de los trabajadores, por consiguiente, el no realizar el pago oportuno del concepto no solo constituye un incumplimiento a la normativa, sino que también genera un perjuicio a los trabajadores y una eventual ventaja irregular al Club. A la fecha las obligaciones se encuentran pendiente de pago.
24. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas remuneraciones, aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

25. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “junio”, mediante la Resolución N° 075-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una Suspensión a la Licencia Transitoria.
26. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 15 al 25 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una cuarta infracción al artículo 76.1.
27. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento (...)



c) En el caso de los clubes de fútbol profesional de Segunda División que conforman la Liga2, si el club incumpliese con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento será de aplicación el numeral i) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88. Si dentro de la temporada el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, así sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por cuarta vez en este incumplimiento, así sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.
(el subrayado en propio)

28. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado cuando un club reincida en una cuarta ocasión en la infracción, aplicando en el presente caso una sanción individual, es decir, suspensión de la Licencia Transitoria.
29. De esta manera, la sanción que debe aplicarse en orden al criterio de progresividad debe considerar el régimen agravado de sanciones determinado para incumplimientos del artículo 76.1 del Reglamento. En especial en este caso puntual, debido a que los incumplimientos de pago están relacionados a pago de remuneraciones, aportes del empleador y tributos laborales de periodos acumulados.
30. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la cuarta infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resoluciones N° 038-CL-FPF-2022, la segunda mediante Resolución N° 054-CL-FPF-2022 y la tercera mediante Resolución N° 074-CL-FPF-2022.
31. Al respecto, consideramos que, si bien es cierto, la sanción impuesta por la Comisión de Licencias cumple con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el literal c) del artículo 88.2 del Reglamento, pero encontrándonos ante la pronta culminación del Campeonato de Liga2 2022 y con la finalidad de prevalecer la



competitividad deportiva y la oportunidad, este Tribunal es de opinión que la sanción impuesta por la Comisión debe ser reformulada a una sanción de deducción de puntos.

32. De este modo, al evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde reformular la sanción impuesta en el numeral 2 de la Resolución 075-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso la sanción de Suspensión de la Licencia Transitoria al Club por cuarta infracción al artículo 76.1 y aplicar la sanción de deducción de cuatro (4) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga2 2022.

b) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta

33. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

34. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

35. Asimismo, debe observarse que de la lectura conjunta con el artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, éste establece que el pago de obligaciones tributarias no laborales debe realizarse como Pago Oportuno.
36. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago oportuno por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
37. La Resolución 075-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 24 al 29 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período mayo, cuya fecha de vencimiento es el mes de junio.
38. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, alega que la SUNAT notificó un oficio sobre la deuda del Club a la Federación Peruana de Fútbol, quien posteriormente procedió a pagar la deuda con los



aportes mensuales voluntarios del Club, sin embargo, no adjunta documentación que acredite lo manifestado.

39. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 075-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “junio”.

Sobre la sanción impuesta

40. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 30 al 34 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una quinta infracción.
41. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
42. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
43. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 075-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a tres (3) UIT por cuarta infracción al artículo 76.3

c) Determinar si el Club incurrió en infracción 72.2 y aplicación de sanción impuesta

44. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

45. El artículo 72.2 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 72. Deudas vencidas.

(...)



72.2. Asimismo, para mantener la Licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.

46. De la lectura de este artículo, se puede identificar que el Club no debe tener deudas vencidas por concepto de obligaciones frente a la Federación Peruana de Fútbol.
47. La Resolución 075-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 26 al 31 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, el Club no ha presentado descargos a la acusación y no ha negado los hechos que constituyen la infracción.
48. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, alega que, debido a la salida del personal administrativo, se quedaron sin información al respecto, pero que a la fecha se encuentran trabajando para obtener la respectiva documentación y cumplir con el pago de las obligaciones.
49. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 075-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de "junio".

Sobre la sanción impuesta

50. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 36 al 41 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción.
51. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *"la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs."*
52. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1



53. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 075-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 72.2

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante Resolución 075-CL-FPF-2022 en el extremo que sanciona al CLUB SPORT CHAVELINES JUNIORS con sanción de suspensión de licencias, y REFORMÁNDOSE se determina lo siguiente:

“2. APLICAR al CLUB SPORT CHAVELINES JUNIORS la sanción de deducción de cuatro (4) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga2 2022, por haber incurrido por cuarta vez en dicha infracción”.

SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución 075-CL-FPF-2022 en los demás extremos.

TERCERO. ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

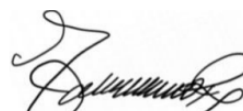
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal